

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ 131-1166 del 15 de octubre de 2019 se denunció ante esta Corporación *"... contaminación del agua con lodos, por movimientos de tierras por el proyecto Canto en la vereda Alto de la Pereira en el municipio de Rionegro."*

Que el 24 de octubre de 2019 se realizó la respectiva visita de atención, generando el informe técnico 131-2189 del 26 de noviembre de 2019, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente:

- *"...Hasta la fecha de la visita los mecanismos utilizados por el proyecto Canto para el manejo y control de sedimentos en la zona occidental del predio, han sido efectivos, toda vez que durante el recorrido se observó que el material arrastrado es retenido en los trinchos y cajas sedimentadoras"*

Ruta: Intranet Corporativa > Apoyos > Gestión Ambiental > Atención al Ciudadano > Subdirección de Atención al Cliente Vigencia desde: 13-Jun-19

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

construida, además en la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio no se evidenció sedimentos.

- Las aguas residuales domésticas en el proyecto denominado Canto, están siendo manejadas de manera irregular, toda vez que el sistema utilizado para el tratamiento de las ARD y el tipo de descarga, no ha sido acogido por la Corporación dentro de un permiso ambiental de vertimientos.

Recomendaciones:

- Continuar con el mantenimiento y la construcción según la necesidad de mecanismos para el manejo y control de sedimentos, de tal manera que se garantice que dicho material NO alcance la zona de retiro ni canal natural del cuerpo de agua.
- Dar un manejo adecuado a las aguas residuales domésticas generadas en el predio, esto es, garantizar un tratamiento y disposición final adecuada en cumplimiento con la normatividad ambiental. Opción No. 1: Tramitar el permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación. Opción No. 2. Entregar dichas aguas a un tercero con autorización para el tratamiento y disposición final adecuada."

Que el informe mencionado fue remitido al director del proyecto Canto, con la finalidad de que diera cumplimiento a las recomendaciones descritas.

Que el 24 de agosto de 2020 se realizó visita de control y seguimiento a las recomendaciones dadas mediante informe técnico 131-2189-2019. De esta visita se generó el informe técnico 131-2226 del 20 de octubre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

- "...La construcción del proyecto Canto la adelanta la Empresa Muros y Techos S A Ingenieros – Arquitectos, y el recorrido fue acompañado por ingenieras Tatiana Saldarriaga, Andrea Acevedo, los ingenieros Rafael Valderrama Gómez, Juan Carlos Moreno y la ingeniera María Fernanda Marín, por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.
- En la inspección ocular se observa la conformación de vía (prolongación de calle 18 y ciclorruta) que conectará la zona con el sector Los Remansos. Los trabajos se desarrollan sobre el costado izquierdo de un drenaje sencillo (fuente hídrica sin nombre), tributaria de la Quebrada La Pereira.
- Se encontró que, el material removido para la adecuación de la vía se encuentra expuesto, con presencia de procesos erosivos.
- Paralelo a la fuente hídrica sin nombre, se evidencia mecanismos de control de material tales como: un canal perimetral con el cual se direcciona las aguas lluvias y de escorrentía hacia las cajas sedimentadores para finalmente ser descargadas a la Quebrada La Pereira. De igual manera paralelo al cauce de la fuente hídrica sin nombre se construyó trinchos.

El color evidenciado en algunos tramos del cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea el proyecto, indica que hasta la misma han llegado sedimentos. 
(...)

Otras observaciones:

- El proyecto Canto inició ante la Corporación, el trámite del permiso de vertimientos mediante el radicado No. 131-8419-2019 del 27 de Septiembre de 2019. Información que reposa en el expediente No. 056150434060. Revisando dicho expediente, se tiene como última actuación el Oficio con radicado No. 130-2881-2020 del 17 de Junio de 2020, en el cual, entere otras cosas se menciona: Actualmente el efluente del STARD se dispone en una cámara de inspección del alcantarillado, que según información entregada, pertenece a EPRio (hoy EPM), por lo cual no sería necesario el permiso de vertimientos, pero si se requiere el permiso por parte de EPRio, para disponer en el alcantarillado de su propiedad.

26. CONCLUSIONES:

- Parte del movimiento de tierras ejecutado por parte del Proyecto Canto, no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se observa áreas expuestas en la zona donde se conforma la vía (prolongación de calle 18 y ciclorruta) y formación de procesos erosivos, es decir, se observa incumplimiento a los numerales 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.
- Las condiciones evidenciadas en algunos tramos del cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, indican que eventualmente han llegado sedimentos desde el proyecto hasta el cuerpo de agua.
- Se evidencia cumplimiento parcial de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico No. 131-2189-2019 del 26 de Noviembre de 2019, toda vez que, si bien, en el oficio con radicado No. 131-2940-2020, se indica que, no se descargan aguas residuales al suelo ni al agua, toda vez que las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto Canto, están siendo entregadas a un tercero (Soluciones Ambientales S.A.S), para la adecuada disposición final, solo se allegan certificaciones para los meses Agosto, Septiembre y Octubre de 2019."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa > Apoyo > Gestión Ambiental > Gestión Ambiental > Seguimiento > Verificación Vigencia desde: 13-Jun-19



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4, numerales 6 y 8 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.”

Que el artículo 2.2.3.2.24.1, dispone en su numeral 3, literal b, que por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíbe:

“3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2226 del 20 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa Muros y Techos S.A. ingenieros Arquitectos, identificada con Nit. 800096890-2, representada legalmente por Oscar Celis Marín, identificado con cédula de ciudadanía 70064179 (o quien haga sus veces), y a la empresa Desarrollos de Oriente S.A.S. identificada con Nit. 900883185-7, representada legalmente por Olga Lucía Toro Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 42886721 (o quien haga sus veces), por la realización de movimientos de tierra sin acatar lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 4, Acuerdo Corporativo 265 de 2011, generando con ello procesos erosivos y caída de sedimentos hasta el cuerpo de agua, situaciones presentadas en el proyecto denominado "Canto", llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-7133 ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Ambiental / Anexos / Ambiental / Sanción / No Ambiental Vigencia desde: 13-Jun-19

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ 131-1166 del 15 de octubre de 2019.
- Informe Técnico 131-2189 del 26 de noviembre de 2019.
- Informe técnico 131-2226 del 20 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la empresa **MUROS Y TECHOS S.A. INGENIEROS ARQUITECTOS**, identificada con Nit. 800096890-2, representada legalmente por Oscar Celis Marín, identificado con cédula de ciudadanía 70064179 (o quien haga sus veces), y a la empresa **DESARROLLOS DE ORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 900883185-7, representada legalmente por Olga Lucía Toro Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 42886721 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Muros y Techos S.A. ingenieros Arquitectos, a través de su representante legal Oscar Celis Marín, (o quien haga sus veces), y a la empresa Desarrollos de Oriente S.A.S., a través de su representante legal Olga Lucía Toro Ocampo, (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Continuar con el mantenimiento de los mecanismos de control construidos para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía. [SEP]
- Dar cumplimiento al numeral 6 del Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. "Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos" [SEP]
- Llevar a cabo acciones eficaces y efectivas tendientes a evitar la caída de sedimentos al cuerpo de agua.
- Allegar los certificados de entrega de las Aguas residuales domésticas, a Soluciones Ambientales S.A.S., para su adecuada disposición final. Toda vez que en la información allegada en el oficio No. 131-2940-2020, la imagen de los certificados no es clara, pero se referencia que dichos certificados corresponden a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, o certificación por parte de EPM, de la disposición del ARD al alcantarillado como lo menciona el Oficio con radicado No. 130-2881-2020.

[SEP]

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Muros y Techos S.A. ingenieros Arquitectos, a través de su representante legal Oscar Celis Marín, (o quien haga sus veces), y a la empresa Desarrollos de Oriente S.A.S., a través de su representante legal Olga Lucía Toro Ocampo, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1166-2019

Fecha: 05/11/2020

Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Subdirector General de Servicio al Cliente

Vigencia desde: 13-Jun-19

R-04-78/V.05

